

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 800.862.917 - DG 25 G 95 A 55
Atención Al Cliente: 01-800-111-210 - servicioalcliente@72.com.co
MANTENGA CONSTANTEMENTE EL CUBREO

472

Remitente

Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA S.A. S.C.
Dirección: Carrera 56 No. 11-37
Ciudad: SANTIAGO DE CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760033000
Envío: RAM1691105900

Destinatario

Nombre/Razón Social: DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ
Dirección: CL 12C # 53-44
Ciudad: SANTIAGO DE CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760033000
Fecha admisión:



Citar este número al responder:
CÓDIGO-0712-299222023

de Cali, 16 de marzo de 2023

DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ
No. 53-44 Barrio Villa Colombia

NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.593.918, del contenido de la RESOLUCION 0710 No. 0712-002098 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 28 de diciembre del 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la RESOLUCION 0710 No. 0712-002098 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 28 de diciembre del 2023".

Atentamente.

Wilson Andres Mondragon Agudelo
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama – Abogado contratista DAR Suroccidente

Archivase en: 0711-039-002-040-2013

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 22

RESOLUCION 0710 No. 0712-0209 DE 2022

(2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-002-040-2013, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora DIANA CAROLINA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No.1'130.593.918, por presunta infracción a los recursos flora y suelo que se originó como consecuencia del informe de visita realizada al predio ubicado en la vereda villa del Rosario, corregimiento de la Paz, municipio de Santiago de Cali.

Que, mediante Auto del 20 de diciembre de 2013, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, para ello se decretó la práctica de prueba.

Que, mediante auto del 26 de agosto de 2014, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora DIANA CAROLINA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No.1'130.593.918.

Que el dial 28 de diciembre de 2018, se profirió auto que formula pliego de cargos, notificado mediante aviso el día 13 de octubre de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 657882020 fechado el 17 de noviembre de 2020, el señor GUILLERMO ORTIZ OSPINA, obrando en nombre y representación de la señora DIANA CAROLINA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No.1'130.593.918, presentó escrito de descargos.

Que, mediante auto del 23 de julio de 2021, La Dirección Ambiental Regional rechazo los descargos presentados por el señor GUILLERMO ORTIZ OSPINA mediante oficio radicado 657882020 del 17 de noviembre de 2021, comunicado a la señora DIANA CAROLINA FAJARDO MUÑOZ el día 30 de julio de 2021.

Que en el citado expediente obra Auto del 08 de octubre del 2022, donde se ordena el cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos a la señora DIANA

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 22

CAROLINA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No.1'130.593.918, y ordena la calificación de la falta cometida en el presente caso, quedando surtida la notificación de acuerdo a la constancia del día 25 de octubre de 2022.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁵², a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁵¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁵².

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 22

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia¹⁷²¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"¹⁷²¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección¹⁷²¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.); iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) ¹⁷²² en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" ¹⁷²³. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención¹⁷²⁴, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental¹⁷²⁵, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales¹⁷²⁶. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)¹⁷²⁷. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad¹⁷²⁸ (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes¹⁷²⁹.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 22

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras¹⁸⁰. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades¹⁸¹, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"¹⁸², en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal¹⁸³ de la propiedad privada¹⁸⁴, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad¹⁸⁵.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que, desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que, dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Artículo 8°- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 22

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

d.-Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e-La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; -Los cambios nocivos del lecho de las aguas"

Artículo 80.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.-El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.-El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 139- Para iniciar la construcción ensanche o alteración de habitaciones o complejo habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías, y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

Artículo 145- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Comprometidos con la vida



(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 31)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante autoridad ambiental competente, una solicitud por escrita que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante apoderado
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

REC-002008

Página 7 de 22

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

Que una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MISAEL GUACHETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.834.041, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la creación del deber de reparar que les exige.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- "
-
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
 - ...
 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
 - ...
 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
 - ...
 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, en tratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 22

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00002000

Página 9 de 22

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 22

Que, de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la señora DIANA CAROLINA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No.1'130.593.918.

Que, en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 03 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

"(...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante concepto previo de profesionales determino la responsabilidad presente en la infracción ambiental que contempla el auto de formulación de cargos, la cual fue desarrollada en el

Comprometidos con la vida

Informe Técnicos de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 29 de noviembre del 2022, en los siguientes términos:

(...) Informe Técnicos de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 29 de noviembre del 2022:

5. CARGOS FORMULADOS:

Cargo Primero: Adelantar actividades de tala de veinticinco (25) árboles de las especies comúnmente conocidas como mortiño, arrayan, cucharo, caimito, los cuales se encontraban establecidos en el predio ubicado en el Corregimiento La Paz, Vereda Villa del Rosario, en el municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 211 y 214 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2 Del Decreto 1076 de 2015, 17 y 18 del Acuerdo 018 de 1998.

Cargo Segundo: Realizar actividades de explanación de 25 metros por 10 metros, en el predio ubicado en el Corregimiento La Paz, Vereda Villa del Rosario, en el municipio de Santiago de Cali, sin autorización presuntamente infringe los artículos 178 y 189 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo primero de la Resolución DG 526 DE 2004, expedida por la CVC.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados a la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918, mediante el auto fechado el 28 de diciembre de 2018, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

se determina que los hechos descritos en el cargo si son constitutivos de infracción ambiental debido a que existe congruencia entre los hechos que suscitaron la apertura de la presente investigación sancionatoria ambiental y la normatividad transgredida; toda vez que, aquellas disposiciones legales establecen la obtención de permisos y el cumplimiento de un procedimiento para la ejecución de las acciones que se llevaron a cabo de acuerdo al informe de visita realizado por el funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental fechado el dos (2) de mayo de 2013. No obstante, dentro del expediente no obra documento alguno que permita inferir o probar que la investigada cumplió con lo preceptuado en la normatividad que regula las acciones desplegadas, las cuales tienen sustento jurídico en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y los Artículos 17 y 18 del Acuerdo 018 de 1998 para el cargo primero; ahora bien, para el cargo segundo se encuentra sustento en el Artículo primero de la Resolución DG 526 DE 2004.

Ahora bien; respecto al cargo primero, los Artículos 211 y 214 del Decreto 2811 de 1974, así como el Artículo 2.2.1.1.18.2 Decreto 1076 de 2015, se consideran inaplicables de acuerdo con las siguientes razones que se discriminan a continuación:

Conducta del cargo primero. Adelantar actividades de tala de veinticinco (25) árboles de las especies comúnmente conocidas como mortiño, arrayan, cucharo, caimito, los cuales se encontraban establecidos en el predio ubicado en el Corregimiento La Paz, Vereda Villa del Rosario, en el municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización.			
Norma	Artículo	Enunciado	Razón de inaplicabilidad
Decreto 2811 de	211	"Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque".	Los artículos en cita corresponden a definiciones en la norma, si bien se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

	214	"Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal."	encuentran relacionados con el procedimiento sancionatorio no son susceptibles de transgresión por lo tanto los mismos no se ajustan al cargo formulado.
Decreto 1076 de 2015	2.2.1.1.18.2	"Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia..."	Cabe resaltar, que los hechos que fueron objeto de investigación por esta Dirección Ambiental y que dieron origen al presente sancionatorio ambiental, no guardan relación con estas normas presuntamente infringidas, lo anterior toda vez que en el proceso sancionatorio se informa que las actuaciones cometidas no se dieron sobre suelo con protección por pendientes o áreas forestales protectoras. En consecuencia, la aplicación del artículo traído a colación no es procedente acorde a los hechos que sustentan el cargo.

Continuando con el cargo segundo, los Artículos 178 y 189 del Decreto 2811 de 1974, se consideran inaplicables de acuerdo con las siguientes razones que se discriminan a continuación:

Conducta del cargo segundo. Realizar actividades de explanación de 25 metros por 10 metros, en el predio ubicado en el Corregimiento La Paz, Vereda Villa del Rosario, en el municipio de Santiago de Cali, sin autorización.			
Norma	Artículo	Enunciado	Razón de inaplicabilidad
Decreto 2811 de 1974.	178	"Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos."	Cabe resaltar, que los hechos que fueron objeto de investigación por esta Dirección Ambiental y que dieron origen al presente sancionatorio ambiental, no guardan relación con estas normas presuntamente infringidas. En consecuencia, la aplicación de los artículos traídos a colación no es procedente acorde a los hechos que sustentan el cargo.
	189	"En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinadas en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables."	

a) Análisis de descargos.

No existen descargos en la presente investigación, toda vez que el documento presentado por el señor Guillermo Ortiz Ospina mediante radicado 657882020 fue rechazado mediante Auto de fecha 23 de julio del 2021, lo anterior debido a que el mismo fue presentado extemporáneo y sin autorización por parte de la señora Fajardo.

b) Análisis de pruebas.

- Informe de visita fechado el 02 de mayo del 2013, mediante el cual se identifica la infracción.

- Informe de visita fechado el 09 de mayo de 2014 ordenado mediante Auto del 20 de diciembre del 2013.
- Informe de visita fechado el 02 de agosto del 2022 decretado mediante Auto del 22 de octubre del 2021.

Todos los informes anteriormente descritos dan sustento fotográfico de las actuaciones cometidas por la investigada, adicionalmente no existe dentro del expediente pruebas allegadas por la señora Fajardo, así mismo la investigada no se presentó a la diligencia de declaración.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: De acuerdo con el análisis de los documentos que obran en el expediente se determina a la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918, responsable del cargo primero y segundo formulado mediante el auto fechado el 28 de diciembre de 2018

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 tal que para el cargo único se define lo siguiente:

Para el Cargo Primero: Adelantar actividades de tala de veinticinco (25) árboles de las especies comúnmente conocidas como mortiño, arrayan, cucharo, caimito, los cuales se encontraban establecidos en el predio ubicado en el Corregimiento La Paz, Vereda Villa del Rosario, en el municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece, la obtención del permiso para el aprovechamiento único, por lo tanto, debido a que la implicada realizó las acciones que dan inicio al presente proceso en ausencia de dicho trámite, la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%. 12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Teniendo en cuenta que se desconoce la dimensión del impacto, se da aplicación al principio de la duda razonable y por lo tanto está se resuelve a favor del investigado, asignando la menor ponderación, es decir, extensión inferior a una hectárea. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Se considera que el impacto es ostensible en la medida que la regeneración natural actúe, tal como se verificó mediante visita técnica fechada el 02 de agosto del 2022 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 22

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Se considera que gracias a procesos de sucesión natural el efecto se podría resarcir entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas compensatorias pertinentes la afectación puede resarcirse a corto plazo.	1
VALORACIÓN AFECTACIÓN	DE IMPORTANCIA DE LA	SEVERA	

Para el Cargo Segundo: Realizar actividades de explanación de 25 metros por 10 metros, en el predio ubicado en el Corregimiento La Paz, Vereda Villa del Rosario, en el municipio de Santiago de Cali, sin autorización.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece, la obtención del permiso para la realización de explanaciones, por lo tanto, debido a que la implicada realizó las acciones que dan inicio al presente proceso en ausencia de dicho trámite, la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Teniendo en cuenta que las dimensiones de la infracción fueron reportadas en el informe de visita del 02 de mayo del 2013 y el cargo imputado menciona estos valores, se determina que el área de la explanación corresponde aproximadamente 250 m ² . Por lo tanto, se le asignara la ponderación menor debido a que dicha área es inferior a una hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por el movimiento de tierra, se determina que tal intervención impide que la geomorfología del recurso suelo retorne a las condiciones previas, por lo anterior se fija que el efecto supone una alteración indefinida del bien de protección.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la afectación es permanente, pues por medios naturales se supone una dificultad extrema de retornar a condiciones naturales el bien de protección afectado.	5

Comprometidos con la vida



Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas compensatorias pertinentes la afectación puede resarcirse a corto plazo.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, establecen claramente las acciones que deben ser enmarcadas dentro de las causales de atenuación o agravación en materia ambiental; no obstante, no reposan dentro del expediente evidencias o circunstancias que puedan ser acogidas y valoradas dentro del presente proceso sancionatorio.

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918, es responsable de los cargos formulados, se realizará la valoración socio económica de la implicada.

No obstante, debido a que conforme a la investigación realizada no reposa en el expediente ningún documento que permita conocer el estrato socioeconómico de la infractora, se dará aplicación al principio de la *Duda Razonable*, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicará el ponderado presentado en la siguiente tabla, el cual obedece a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad socioeconómica de la infractora se estima en un valor de 0,01.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental, no obstante, si es claro que las explanaciones y talas ejecutadas cambian la morfología del suelo, retrasando los procesos de regeneración natural tanto del suelo como de las coberturas vegetales, lo cual tiene la probabilidad de causar un subsecuente riesgo ambiental.

12. **SANCIÓN A IMPONER:** El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 22

Establecida la responsabilidad de la infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de la infractora, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: "**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer a la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918 es **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que establece la Resolución 2086 de 2010.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de las de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Comprometidos con la vida

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- *Ingresos directos* (y_1): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, toda vez que no hubo evidencia de ninguna actividad económica; adicionalmente en el expediente no se encuentra sustento para determinar estos ingresos, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- *Costos evitados* (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte de los infractores por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Los costos evitados por parte de la infractora para el presente proceso sancionatorio se relacionan con la evaluación para la obtención del permiso de vías, explanaciones y carretables. No obstante, no existe dentro del expediente prueba alguna para determinar el costo del trámite para dichos permisos; por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- *Ahorros de retrasos* (Y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- *Capacidad de detección de la conducta* (p): Teniendo en cuenta que voluntariamente se permitió el acceso al predio y el mismo no se encuentra fuera de la vista desde la carretera, se considera una capacidad de detección alta, por tanto, se le da un valor de 0.50.

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

- Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 02 de mayo del 2013, pero que se desconoce el inicio y fin de las actividades desarrolladas se tomará el hecho como un suceso inmediato, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor mínimo expresado por la norma, indicando una acción instantánea como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 1$

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

PARA EL CARGO PRIMERO

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 3 + 1 = 43$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que las infracciones para ninguno de los cargos se concretaron en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción se realizaron sin aportar ningún criterio técnico, se determina que el riesgo se encuentra relacionado con la disminución de la flora en la región con subsecuente detrimento de la fauna asociada a dichas coberturas, lo cual podría generar un desequilibrio ecosistémico que afecte la biodiversidad.

No obstante, es importante tener en cuenta que dentro del expediente no se incluyen datos específicos frente a cada uno de los individuos talados, no obstante, se determinan que era árboles en estado fustal dado que su DAP se describe como superior a 20 cm, así las cosas se puede inferir que al talar dichos individuos estos dejaron de cumplir funciones ecosistémicas de albergue y alimento para individuos de la fauna silvestre, bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación, es baja, es decir, que la variable "o" es 0,40.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 43, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,4 \times 65$$

$$r = 26$$

Evaluación del riesgo: r = 26

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley: Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo con el valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2012, correspondiente a un valor de \$589.500.

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Comprometidos con la vida

$$R = (11,03 * 589.500) * 26$$
$$R = 169.056.810$$

Valor monetario del riesgo: R = 169.056.810

PARA EL CARGO SEGUNDO

$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 5 + 5 + 1 = 49$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que las infracciones para ninguno de los cargos se concretaron en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción se realizaron sin aportar ningún criterio técnico, se determina que el riesgo se encuentra relacionado con la alteración del patrón geomorfológico del terreno, lo cual genera un subsecuente retraso en el proceso de regeneración de la cobertura vegetal por parte de las especies pioneras en el sitio pues, estas son las encargadas de propiciar el entorno adecuado tanto del terreno como de la dinámica ecosistémicos para el establecimiento de un estado sucesional más avanzado que pueda mitigar el impacto de la escorrentía sobre el suelo y el impacto sobre el recurso hídrico, de manera que se eviten efectos adversos como la erosión y movimientos en masa.

No obstante, es importante tener en cuenta que dentro del expediente no se incluyen datos referentes al tipo de suelo, adicionalmente se desconoce la topografía del terreno anterior a la intervención que da origen al presente proceso sancionatorio, así las cosas y bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación es muy baja, es decir, que la variable "o" es 0,2.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 49, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,2 \times 65$$
$$r = 13$$

Evaluación del riesgo: r = 13

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley: Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo con el valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2013, correspondiente a un valor de \$589.500.

$$R = (11,03 * \text{SMMLV}) * r$$
$$R = (11,03 * 589.500) * 13$$
$$R = 84.528.405$$

Valor monetario del riesgo: R = 84.528.405.

Conforme lo anterior y derivado del promedio que indica la norma entre ambas afectaciones

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ambientales se tiene un valor de:

$$169.056.810 + 84.528.405 = 253.585.215$$
$$253.585.215 / 2 = 126.792.608$$

- Agravantes y Atenuantes (A):

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica de cada uno de los infractores corresponde a 0,01:

Capacidad Socioeconómica = 0,01

De acuerdo a lo anterior a continuación se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 126.792.608 * (1 + 0) + 0) * 0,01$$

MULTA = 1.267.926

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918, corresponde la suma de \$ 1.267.926 (Un millón doscientos sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos), equivalente a 1.26 SMMLV; lo anterior como sanción por: Adelantar actividades de tala de veinticinco (25) árboles de las especies comúnmente conocidas como mortiño, arrayan, cucharo, caimito, los cuales se encontraban establecidos en el predio ubicado en el Corregimiento La Paz, Vereda Villa del Rosario, en el municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 211 y 214 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2 Del Decreto 1076 de 2015, 17 y 18 del Acuerdo 018 de 1998 y realizar actividades de explanación de 25 metros por 10 metros, en el predio ubicado en el Corregimiento La Paz, Vereda Villa del Rosario, en el municipio de Santiago de Cali, sin autorización presuntamente infringe los artículos 178 y 189 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo primero de la Resolución DG 526 DE 2004, expedida por la CVC, cargos formulados mediante Auto fechado el 28 de diciembre de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 29 de noviembre del 2022, la sanción principal a imponer a la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918, corresponde la suma de \$1.267.926 (Un millón doscientos sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos).

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918, por los cargos formulados del 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918, como sanción principal una multa por valor \$1.267.926 (Un millón doscientos sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la señora Diana Carolina Fajardo Muñoz, identificada con el número de cedula 1.130.593.918, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali,

2002098 2-5-2022

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Alvaro Iván Obando Valderrama Profesional Jurídico Contratista Dar Suroccidente- AP
Revisó: Humberto Trujillo – Coordinador Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali. JHC
Expediente: 0711-039-002-040-2013

Correo y mucho más <<472>>

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor	C.C.	Centro de distribución	Observaciones	Nombre del distribuidor	C.C.	Centro de distribución	Observaciones

Handwritten notes: 22 MAR 2022, 13, 12, 4, 13